

7. Establecer niveles adicionales de protección a la ciudadanía en el ejercicio de la potestad que ostentan las administraciones públicas vascas

El acceso a los servicios ofrecido a personas en situación de dependencia cuyo grado no resultaba efectivo de acuerdo con el régimen de aplicación gradual de la ley, el establecimiento de cuantías superiores a las marcadas para las prestaciones económicas por la Administración General del Estado o la indicación de intensidades mayores a las establecidas por ésta como mínimas, que hemos registrado en determinados territorios y para determinados casos, son considerados por esta institución como buenas prácticas que es preciso fomentar.

La comprobada insuficiencia de las cuantías de las prestaciones económicas y de las intensidades mínimas de los servicios, y la situación de necesidad de acceso a los recursos de personas en situación de dependencia leve justifican que la adopción de medidas de este tipo sigan dándose en el futuro.

8. Posibilitar la compatibilidad entre los servicios y las prestaciones económicas (así como entre los distintos servicios) que se contemplan en el artículo 15 de la LAAD con el fin de garantizar una adecuada atención a la dependencia y una efectiva promoción de la autonomía personal

La tarea de cubrir todas las necesidades de ayuda en las actividades de la vida diaria que cada persona en situación de dependencia plantea es un reto que, a menudo, difícilmente puede conseguirse con la adjudicación de un sólo servicio o una única prestación. El uso simultáneo de servicios y de éstos y las prestaciones económicas permite adaptar mejor la atención a las necesidades que cada persona en situación de dependencia presenta.

En muchos casos, la dependencia y/o la discapacidad suponen un sobre coste económico para la persona afectada y su familia. De ahí que la compatibilidad de la prestación económica con el servicio o servicios concretos favorezca la atención dispensada a tales personas.

En Bizkaia rige una incompatibilidad entre servicios y prestaciones económicas que no parece adecuada, de acuerdo con lo indicado.

En Álava y Gipuzkoa, donde existe una compatibilidad entre servicios y prestaciones, rige sin embargo una incompatibilidad entre prestaciones económicas que podría resultar discriminatoria. Así, quienes perciben una prestación económica vinculada al servicio de centro de día tienen vedado el disfrute de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar (PECEF), lo que no ocurre en el caso de personas usuarias de centros de día de la red foral. Por otro lado, las reducciones practicadas en estos territorios con motivo del uso simultáneo de prestaciones económicas y servicios pudieran resultar, en algunos casos, excesivas.

Entendemos, en este sentido, que sería conveniente:

8.1. Revisar el régimen de incompatibilidad entre servicios y prestaciones establecido en [Bizkaia](#), así como el criterio que rige en ciertos municipios de este territorio con relación al servicio de ayuda a domicilio (SAD).

8.2. Replantearse en los territorios de Álava y Gipuzkoa el régimen de incompatibilidad entre prestaciones económicas establecido en el supuesto anteriormente indicado, así como la cuantía de las reducciones en los casos de simultaneidad de prestaciones económicas y servicios.

9. Asumir un papel proactivo en la mejora del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, mediante el trabajo desarrollado por la representación que el Gobierno Vasco y las diputaciones forales ostentan en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD)

Así, sería conveniente que las administraciones públicas vascas con presencia en el Consejo Territorial dirigieran sus actuaciones a:

9.1. Conseguir un baremo que permita valorar adecuadamente todas las situaciones de dependencia, con especial mención de las motivadas por la discapacidad intelectual, la discapacidad sensorial, la enfermedad mental y los problemas cognitivo-conductuales, incorporando nuevas dimensiones relacionadas con la autonomía personal, la participación y la comunicación.

9.2. Incluir en la noción de dependencia no sólo las situaciones de carácter permanente sino también aquellas que, no siéndolo, alcanzan una extensión temporal que las hace merecedoras de dicha atención o revisten tal gravedad que hacen imprescindible la atención continuada por parte de una tercera persona.

9.3. Reflexionar sobre la conveniencia de incluir la protección de la dependencia en el marco de la Seguridad Social con los consiguientes cambios en el modelo de financiación y la jurisdicción competente que ello supondría. En tal sentido, valorar las posibilidades que pudiera ofrecer el nivel no contributivo de la Seguridad Social.

9.4. Propiciar la participación de las organizaciones del tercer sector que representan a las personas afectadas por situaciones de dependencia en el Comité Consultivo del Sistema Nacional de Dependencia (artículo 40 de la LAAD).

9.5. Adaptar la cartera de servicios, incluyendo los servicios directos a las personas cuidadoras (formación, apoyo y asesoramiento).

9.6. Clarificar el artículo 5 de la LAAD y evitar su interpretación restrictiva.

9.7. Reducir el plazo máximo que debe mediar entre la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia y la efectiva adjudicación del servicio o prestación.